

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: ALFONSO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA DE
LOS PLEBISCITOS DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano, Alfonso González Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar, en contra del cómputo de la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla, en el que resulto electa la planilla denominada "El Kiosko", y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El trece de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla.

c) El dieciocho siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, entre las que se encontró la planilla que presidía el actor.

d) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Ignacio Zaragoza, en el Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla.

e) El veintiocho siguiente, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de dicha Junta Auxiliar, levantándose el Acta de Escrutinio y Acta de Cierre correspondiente, resultando ganadora la planilla denominada “El Kiosko”.

f) El treinta de abril del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del cómputo final debido a, que en su concepto existieron irregularidades en la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla, mediante la cual se determinó de forma arbitraria el triunfo de la planilla denominada el Kiosko.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-226/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

*“PRIMERO. Es **improcedente** la acción per saltum intentada por el actor.*

*SEGUNDO. Se **remite** la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.*

*TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho el presente medio de impugnación.*

*CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo*

*QUINTO. **Expídase** copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

*SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-453/2014, de tres de mayo de dos mil catorce, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-023/2014, así como turnarlo a esta Ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El cinco de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, así como reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción..

d) El ocho de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de

pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-226/2014.

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió de manera directa a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien reencauzó el asunto a este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estima lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del

Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede

satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “*per saltum*”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, la convocatoria señala la procedencia del recurso de revisión, competencia de la Comisión, autoridad que cuenta con un plazo máximo para resolver de tres días naturales. Contra esa determinación sería procedente el recurso de inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, aún cuando se prevén únicamente tres días naturales para resolver el recurso de revisión, el desahogo del

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al

recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Análisis de la procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Se procede a realizar el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de abril del año en curso, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal, ejercitando el actor la acción *per saltum* y atendiendo a lo mencionado en el resultando segundo de la

presente sentencia, fue remitido a este organismo jurisdiccional, para ser resuelto en vía de apelación el tres de mayo siguiente.

III Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de dos días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintiocho de abril de dos mil catorce, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que dicho plazo transcurrió del veintinueve de abril al uno de mayo del año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el treinta siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece en el artículo 226, que las Juntas Auxiliares tomarán posesión el quince de mayo siguiente a la elección, por tanto, su presentación fue realizada en tiempo, al no considerarse irreparable el acto que se reclama.

IV. Personalidad e interés jurídico. La personería del ciudadano Alfonso González Hernández, se encuentra acreditada con la copia simple de la aprobación de registro de la planilla “ÁGUILA DORADA”, misma que preside el actor.

V. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por el ciudadano Alfonso González Hernández, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VII. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las hechas valer por la autoridad responsable o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad de la elección plebiscitaria celebrada el pasado veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”
Tercera Época.”²

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

² Disponible para consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el epígrafe y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
Tercera Época"³

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente hizo valer como pretensión inicial la nulidad de la elección plebiscitaria de Ignacio Zaragoza, esgrimiendo como agravios, los siguientes:

- a) Que la Comisión Organizadora le otorgó el registro como candidato de la planilla "Águila Dorada", y que de manera dolosa y arbitraria en las boletas aparece su nombre con el de la planilla Alianza Ciudadana, existiendo dos planillas con ese nombre, causando con esto una total incertidumbre y confusión a los electores, ya que durante la etapa de campaña todos los actos de proselitismo fueron manejados y publicitados como "Águila Dorada".
- b) El hecho de que la autoridad responsable no efectuó el recómputo de todos y cada uno de los votos recibidos en las

³ Disponible para consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17

mesas de votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue solo de veintiocho votos, ya que la votación total emitida fue de cinco mil ochocientos diecinueve votos. Además existen ciento ochenta y cinco votos nulos que se deberían revisar para dotar de certeza la votación. Aunado a que las actas de escrutinio y cómputo presentan un gran número de irregularidades.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, este Tribunal Electoral pone de relieve que de la interpretación de los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de sufragio, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes.

Así, en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, por lo que cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o

persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual. Una elección en la que aparezcan vicios y en donde no se encuentren garantizados los medios que permitan emitir el sufragio libre, secreto y directo no representa la voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene puntualizar cuál es la regulación jurídica de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, aplicable a la elección plebiscitaria que se analiza.

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 224.- *Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

ARTÍCULO 226.- *Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.*

ARTÍCULO 227.- *Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.*

ARTÍCULO 229.- *El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.”*

De la lectura de los artículos 224, 225 y 226, se evidencia lo siguiente:

- I. Que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.
- II. Que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.
- III. Que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.
- IV. Que en caso de que el Ayuntamiento celebre convenio, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

- V. Que las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año.

A continuación este Organismo Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, atendiendo primeramente, al agravio que aduce que el principio de equidad fue vulnerado por presentarse un error en el nombre de la planilla que encabezaba y posteriormente al análisis de la solicitud de recómputo de todos y cada uno de los votos dada la diferencia entre el primer y segundo lugar.

1. ERROR EN EL NOMBRE DE LA PLANILLA ASENTADO EN LA BOLETA. En relación al agravio señalado en el inciso a), de la síntesis de agravios, se desprende que el actor basa su pretensión en que fue violentado el principio de equidad, así como las bases constitucionales y disposiciones reglamentarias aplicables a la celebración del plebiscito, toda vez, que la Comisión Organizadora le otorgó el registro como candidato de la planilla “Águila Dorada”, y que de manera dolosa y arbitraria en las boletas aparece su nombre con el de la planilla Alianza Ciudadana, existiendo dos planillas con ese nombre, causando con esto una total incertidumbre y confusión a los electores, ya que durante la etapa de campaña todos los actos de proselitismo fueron manejados y publicitados como “Águila Dorada”.

Este Tribunal Electoral del Estado, aprecia claramente de los hechos expuestos por el recurrente, que reclama la nulidad de la elección por la existencia de violaciones a principios constitucionales electorales; razón por la cual los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que éste supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a)** La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b)** La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c)** El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d)** Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional violentado, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir

alcances; a lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados *a priori* por ese motivo.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los

cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los previene, entre ellos se encuentran los siguientes:

- 1.** El principio de soberanía popular.
- 2.** El principio de democracia representativa.
- 3.** El principio de separación de poderes.
- 4.** Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- 5.** Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 6.** En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
- 7.** El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- 8.** Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del estado.

Así, en atención a dichos principios, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los párrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que el actor hace valer, a efecto de determinar si se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de Puebla, y si éstos fueron determinantes para el resultado de la elección.

En relación a lo anterior, en autos obra el modelo de la boleta utilizada para la celebración del plebiscito en la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, perteneciente al municipio de Puebla, de la cual se observa que tal y como lo aduce el recurrente se asentó el nombre de la planilla como “GRUPO ALIANZA CIUDADANA”, sin embargo, también se encuentra inserto en el mismo recuadro el logotipo de la planilla, presentado para su registro, donde es visible la denominación “ÁGUILA DORADA”, el cual se inserta a continuación:



Dicho logotipo es completamente distinto al de la planilla “La Campana Alianza Ciudadana”, que es con la que se podría generar confusión en cuanto al nombre de las mismas.

Asimismo en el recuadro correspondiente, también se asienta el nombre de los integrantes de la planilla, razón por la cual, este organismo jurisdiccional estima que los electores contaron con elementos suficientes para poder identificar la planilla del inconforme. Por otra parte, también resulta atinente señalar que la planilla de la que formó parte el hoy recurrente, obtuvo un alto porcentaje de la votación, lo que lleva a concluir que si bien es cierto existió un error en el nombre de la planilla asentado en la boleta, este no fue determinante para el resultado de la elección, al ocupar el segundo lugar de las preferencias solo a veintiocho votos del primer lugar.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien el actor expreso el hecho que reprocha y aportó la prueba de su dicho, lo cierto es que ello no impactó en la vulneración de algún principio constitucional, pues también quedó acreditado que el nombre erróneo de la planilla no fue el único medio con el que contaban los electores para identificar a la planilla “Águila Dorada”, pues el logotipo y el nombre de los aspirantes a ocupar la Junta Auxiliar fueron otros elementos distintivos que los ciudadanos tuvieron frente a sí para tomar su decisión y éstos fueron idénticos en tamaño y dimensiones para todos los contendientes, de manera que no puede afirmarse que el error fuera deliberado, o que afectara el principio de certeza, al grado de disminuir la intención de voto a su favor. Pues se insiste, la diferencia con el primer lugar fue mínima, aunado a que la planilla ganadora se registró con el nombre de “El Kiosko”, por lo que tampoco se beneficia del

error y la planilla denominada “La Campana Alianza Ciudadana”, solamente obtuvo seiscientos cuarenta y cinco votos, quedando en cuarto lugar. Además, la experiencia dicta que el elector al momento de emitir su sufragio, relaciona su preferencia con el logotipo, más que con el nombre de la planilla.

En esas condiciones, deviene **infundado** el agravio.

2. “Recómputo” de la Votación e Irregularidades en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

El recurrente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no efectuó el recómputo de todos y cada uno de los votos recibidos en las mesas de votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue solo de veintiocho votos, ya que la votación total emitida fue de cinco mil ochocientos diecinueve votos. Además existen ciento ochenta y cinco votos nulos que se deberían revisar para dotar de certeza la votación. Aunado a que las actas de escrutinio y cómputo presentan un gran número de irregularidades.

Ahora bien, como ya se ha establecido, los plebiscitos encontrarán su regulación en lo previsto en las Convocatorias emitidas por los Ayuntamientos, y serán dichas reglas a las que se deben acatar los integrantes de las planillas que participan en las jornadas electivas, situación que se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley orgánica, que indica que los plebiscitos se efectuarán de acuerdo con las bases que contenga la convocatoria.

En ese tenor, en el capítulo X de la multicitada convocatoria, se establecen los lineamientos a seguir en la etapa de resultados y declaración de validez, bases que se insertan a continuación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares sesionará y procederá a realizar el cómputo del plebiscito de cada Junta Auxiliar al día siguiente a la recepción de los paquetes de votación. El cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se cotejarán las actas con las que cuente la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares, con las copias de las actas que obren en poder de los representantes de las planillas que hayan participado en el plebiscito para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de que se trate.

TRIGÉSIMA TERCERA. Terminado el cómputo de cada plebiscito, la comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turnen al Cabildo, el que en Sesión determinará, en su caso, la aprobación de los dictámenes y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

TRIGÉSIMA CUARTA. En caso de empate en los resultados del cómputo final, entre dos o más planillas contendientes, la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares determinará el mecanismo para dirimir tal circunstancia.

TRIGÉSIMA QUINTA. Los miembros de las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el 15 de mayo del año en curso, con la presencia del C. Presidente constitucional del Municipio de Puebla o su representante; salvo lo dispuesto en el artículo 228 de la ley Orgánica Municipal.

De la transcripción anterior, en ningún momento se advierte que esté contemplado un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas receptoras de la votación, aunado a lo anterior, el recurrente funda su petición en el contenido del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, siendo que el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla no es aplicable ni de modo supletorio para las cuestiones relacionadas con las elecciones de Juntas Auxiliares.

En este sentido, el acto que se reprocha no queda comprobado, pues no hay supletoriedad del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Puebla para el desarrollo de las elecciones en Juntas Auxiliares, ni en la convocatoria se preveen supuestos de recuento cuando la diferencia en el resultado es mínima, por lo que la certeza en el resultado de la votación no se ve afectada por este hecho como en el código comicial.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por otra parte, el actor también manifiesta que las actas de escrutinio y cómputo presentan un gran número de irregularidades, de lo que se puede advertir que el recurrente únicamente realiza una exclamación genérica e imprecisa de hechos que le agravian.

Ahora bien, de la lectura del agravio y anexo que se acompaña, se desprende que el impugnante señala que las mesas receptoras existieron una serie de anomalías, sin embargo tales argumentos no están expresados con claridad suficiente para demostrar que tales actos pusieron en duda la certeza en el resultado de la elección, porque de suplir tal deficiencia este Tribunal se subrogaría en el papel del promover, lo cual corresponde como carga procesal al actor pues estimar lo contrario equivaldría a romper la equidad procesal de las partes en este recurso; por tanto lo aducido por el impugnante, en relación a las supuestas irregularidades en todas las actas de escrutinio y cómputo deviene en **inoperante**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Ciudadano Alfonso González Hernández, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección plebiscitaria en estudio, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-226/2014, POR OFICIO VÍA FAX A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ****MAGISTRADO PONENTE****RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS SECRETARIO INSTRUCTOR****ISRAEL ARGÜELLO BOY OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-023/2014, en un total de veintinueve fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**ISRAEL ARGÜELLO BOY**